

## **TSJ Cataluña, Sala de lo Social, Sec. 1.ª, 2381/2021, de 30 de abril**

Recurso 476/2021. Ponente: AMPARO ILLAN TEBA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Desempleo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30/11/2020 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la demanda interpuesta por D<sup>ª</sup>. Tomasa contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, debo condenar y condeno al organismo demandado al reconocimiento y pago del subsidio de desempleo solicitado."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- En fecha 24.01.2020, D<sup>ª</sup>. Tomasa solicitó subsidio por desempleo.

Mediante resolución del SEPE de fecha 24.01.2020, se denegó la solicitud de alta inicial en el subsidio por desempleo; haciéndose constar que "No tiene Ud. responsabilidades familiares ya que los familiares alegados como cargas (HIJO), individualmente considerados, perciben rentas superiores al 75% del SMI".

SEGUNDO.- En fecha 10.02.2020, la parte actora volvió a solicitar el subsidio por desempleo.

Por resolución del SEPE de fecha 10.02.2020, se reconoció el derecho solicitado con una base reguladora diaria de 17,93 euros; y una duración de 720 días.

TERCERO.- En fecha 26.02.2020, el SEPE emitió comunicación de propuesta de revocación de prestaciones por desempleo; poniendo de relieve que ""No tiene Ud. responsabilidades familiares ya que los familiares alegados como cargas (hijo), individualmente considerados, perciben rentas superiores al 75% del SMI vigente (882,18 euros, la mitad de las rentas por trabajo del padre)".

Mediante resolución del SEPE de fecha 5.03.2020, se revocó el acuerdo de resolución, dejando sin efecto el derecho que por la misma se reconocía.

Interpuesta reclamación previa, fue desestimada por resolución de fecha 25.09.2020. En dicha resolución, se establece en el fundamento de derecho tercero que "Según lo dispuesto en los artículos 110 , 142 y 154 del Código Civil , el progenitor tiene el deber de atender a sus hijos de modo que se imputa al hijo común la renta resultante de dividir todas las rentas del progenitor que convive con Ud. entre el número derivado de sumar a dicho progenitor con el total de sus hijos que dependen económicamente de él en los términos previstos en el citado artículo 275. En el presente supuesto el resultado de esta operación supera el límite de rentas legalmente previsto y en consecuencia, no se considera carga al hijo a los efectos de determinar responsabilidades familiares de la prestación solicitada".

CUARTO.- La parte actora convive en el mismo domicilio con su pareja de hecho, Segismundo, y el hijo común de ambos, nacido en fecha NUM000.2017 (documentos 5 y 6).

La pareja de hecho de la demandante, acredita una renta mensual de 1.745,49 euros, con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias (declaración de RENTA).

Para el año 2020, el 75% del SMI asciende a 712,50 euros."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado, lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Ante el Juzgado de lo Social Nº 2 de DIRECCION000 se ha seguido procedimiento en materia de subsidio desempleo (Autos 452/2020), a instancia de D<sup>a</sup> Tomasa contra el Servicio Público de Empleo Estatal. En la demanda, la actora, impugna la resolución administrativa inicial de fecha 5-3-2020 en la que se ha revocado el subsidio de desempleo que se le había reconocido por resolución 10-2-2020, y posterior de fecha 25-9-2020 que desestima la reclamación previa, por considerarse en dichas resoluciones que la actora no reúne el requisito de tener responsabilidades familiares, pues el familiar alegado (hijo), individualmente considerado percibe rentas superiores al 75% del salario mínimo interprofesional vigente (882,18 euros, la mitad de las rentas por trabajo del padre).

**SEGUNDO.-** El Juzgado de lo Social Nº 2 de DIRECCION000 ha dictado sentencia de fecha 30-11-2020 en el citado procedimiento, en la que se estima la demanda presentada por D<sup>a</sup> Tomasa contra el Servicio Público de Empleo Estatal, condenando al organismo demandados al reconocimiento y pago del subsidio de desempleo solicitado. Se razona en dicha sentencia que, en este caso, a los efectos del cálculo de la renta de la unidad familiar, no pueden computarse los ingresos de la pareja de hecho de la solicitante, ni tampoco pueden imputarse, total ni parcialmente, los ingresos obtenidos por el mismo al hijo de ambos.

Frente a dicha sentencia, el Servicio Público de Empleo Estatal formula el presente recurso de suplicación, en el que alega un único motivo de censura jurídico-sustantiva, y solicita que se revoque la sentencia de instancia, y se confirmen las resoluciones del Servicio Público de Empleo Estatal.

La parte actora ha impugnado dicho recurso, oponiéndose al motivo esgrimido en el mismo y solicitando la confirmación de la sentencia de instancia.

**TERCERO.-** El único motivo del recurso va dirigido a la censura jurídico-sustantiva, encauzado por la vía del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; la parte recurrente denuncia la infracción del artículo 275 de la vigente Ley General de la Seguridad Social, en relación a los artículos 110, 142 y 154 del Código Civil.

Alega la parte recurrente que no puede compartir los razonamientos del Juzgador, porque en este caso no se ha procedido a computar los ingresos de la pareja de hecho de la solicitante del subsidio, a la unidad familiar, sino que se ha tenido en cuenta la unidad familiar de la actora compuesta por ella misma y por el hijo Adolfo, y la cuestión objeto de debate es si los ingresos la pareja de hecho de la solicitante de las prestaciones, han de alcanzar el hijo que tienen en común, alegado por la solicitante como carga. Argumenta la recurrente que el hijo en común no debe considerarse como carga para el progenitor que solicita el subsidio, sin tener en cuenta los ingresos del otro padre, y de los que se beneficia el hijo por aplicación de los artículos 110, 142 y 154 del Código Civil. Solución ésta, aduce, que es más ajustada al espíritu de la Ley; pues lo contrario podría implicar el reconocimiento de prestaciones asistenciales a personas que invocan como carga familiar a un hijo que disfruta de unos ingresos que superan ampliamente los límites legales. Por lo que entiende que, en este caso, en el que únicamente consta que el padre tiene como carga al hijo que tiene en común con la solicitante del subsidio, se ha de imputar a dicho hijo la mitad de los ingresos del padre, es decir, 872,74 euros; y con arreglo a este cálculo el hijo de la actora recibe unos ingresos superiores al 75% del Salario Mínimo Interprofesional, que en el año 2020 era de 712,50 euros, por lo que en aplicación del artículo 275 de la Ley General de la

Seguridad Social no se puede considerar carga para la solicitante del subsidio, y no procede el reconocimiento del citado subsidio.

La parte impugnante se opone a los argumentos de la recurrente, alegando que no puede imputarse la mitad de los ingresos del padre al hijo, porque no se trata de ingresos o rentas del citado hijo, sin perjuicio de la obligación del padre de velar por los alimentos y cuidados del hijo menor, establecidas en el Código Civil.

**CUARTO.-** Para resolver el presente recurso ha de tenerse en cuenta la normativa aplicable en este caso, y en concreto, el artículo 275 de la vigente Ley General de la Seguridad Social , establece:

"1. En todas las modalidades de subsidio establecidas en el artículo anterior se exigirá el requisito de estar inscrito y mantener la inscripción como demandante de empleo en los mismos términos previstos en los artículos 266. e) y 268.1.

2. Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas exigido en el artículo anterior cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

3. A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

No se considerará a cargo el cónyuge, hijos o menores acogidos, con rentas de cualquier naturaleza superiores al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

4. A efectos de determinar los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.

Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.

Para acreditar las rentas la entidad gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas.

5. Los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares deberán concurrir en el momento del hecho causante y, además, en el de la solicitud del subsidio, así como en el momento de la solicitud de sus prórrogas o reanudaciones y durante la percepción de todas las modalidades del subsidio establecidas en el artículo anterior.

Si no se reúnen los requisitos, el trabajador solo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio cuando se encuentre de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior y reúna los requisitos exigidos, salvo en el caso de que dentro del plazo de un año desde la fecha del hecho causante se acredite que se cumplen los requisitos de carencia de rentas o, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares, en que el trabajador podrá obtener el subsidio que corresponda a partir del día siguiente al de su solicitud sin reducción de su duración.

A estos efectos se considerará como fecha del hecho causante aquella en que se cumpla el plazo de espera de un mes, o se produzca la situación legal de desempleo; o la de agotamiento del derecho semestral; o la de finalización de la causa de suspensión."

**QUINTO.-** Hemos de tener en cuenta que la cuestión relativa a si, para establecer la carencia de rentas a efectos de acceder a los subsidios asistenciales, deben computarse las rentas de la pareja de hecho del solicitante, ha sido ya resuelta por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en reiteradas sentencias, en el sentido negativo; así en la reciente dictada el 23-6-2020 (Rcud 281/2018), en la que se recoge sentencias anteriores:

"" Esta Sala IV/TS en reciente sentencia de 19 de mayo de 2020 (rcud. 3683/2017 ) ha abordado la cuestión aquí planteada en supuesto en el que concurren similares circunstancias, reiterando doctrina anterior, señalando que:

"" Esta Sala IV ha dado respuesta en STS 2.10.2018 (rcud 3600/2016 ) a la cuestión casacional deducida acudiendo a reglas de la hermenéutica.

En primer lugar, a la propia interpretación literal del precepto. El art. 215.2 de la LGSS , establece: "A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

No se considerará a cargo el cónyuge, hijos o menores acogidos, con rentas de cualquier naturaleza superiores al 75 por 100 del salario interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias".

Los términos de la norma son claros: enumera de forma exhaustiva aquellas personas cuyo parentesco con el beneficiario supone que constituyen responsabilidades familiares.

En segundo lugar, a su interpretación teleológica, orientada a la protección de los desempleados que, cumpliendo los requisitos establecidos en el precepto - artículo 215, actualmente 274 de la LGSS - carezcan de rentas superiores al 75% del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extras, hayan agotado la prestación por desempleo y tengan responsabilidades familiares. La protección se otorga al desempleado, no a la familia, que se tiene en cuenta a efectos de determinar la situación económica del solicitante de la prestación.

Suma a los anteriores el examen de los antecedentes históricos y legislativos: la redacción del precepto ha permanecido invariable desde el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por R D Legislativo 1/1994, de 20 de junio, a pesar de las numerosas modificaciones que se han introducido en el mismo.

Seguidamente acudíamos al criterio establecido en STS IV de 24 de febrero de 2000, recurso 2117/1999 , que reconoció el derecho a percibir prestación de desempleo a una trabajadora, pareja de hecho del empresario, entendiéndose que tal situación no es equiparable por analogía, a la de cónyuge. La sentencia contiene el siguiente razonamiento:

"Esta doctrina es perfectamente aplicable al presente caso, donde se plantea si dentro de la expresión cónyuge del art. 1-3 e) del E.T., se comprende o no a quien convive con el empresario maritalmente. Cuando el art. 1-3 e) del E.T. habla de parientes se está refiriendo a los que tienen su origen en uniones matrimoniales, en ningún caso se comprende a las uniones estables de hecho, por tanto, no es de aplicación dicho precepto para denegar la prestación de desempleo, sino lo dispuesto en el art. 1-1 E.T., existiendo una relación laboral al concurrir las notas de dependencia y ajeneidad que caracterizan a ésta. El mero hecho de la convivencia more uxorio, no determina la existencia de la relación familiar, sin que pueda ser de aplicación, por analogía como sostiene la sentencia recurrida la presunción favorable a la existencia de relaciones

familiares previstas en el art. 1.3 e) del E.T.; sino se aplica dicha presunción en otros supuestos como los aludidos en esta misma fundamentación en materia de Seguridad Social, no cabe que cuando la norma beneficia a dichas personas, se interpreta en sentido contrario, invocando la analogía cuando se perjudica".

Igualmente, en STS IV de 5 de diciembre de 2008, recurso 2548/2006 ,, resolvíamos que el mencionado precepto ha de interpretarse literalmente. Y las que cita de 30 de mayo y 27 de julio de 2000 (R. 2717/99 y 1894/99), sobre prestación de nivel asistencial, reparan también en la claridad de la norma; mientras que la sentencia de 15 de febrero de 2017, recurso 2921/2015 , se ha pronunciado sobre si es condicionante reconocimiento del subsidio de desempleo por cargas familiares la averiguación de la ayuda económica que, en su caso, pudieran estar percibiendo los hijos menores de edad, al existir otros progenitores sobre los que pudiera recaer la obligación de prestar alimentos.

(...) La conclusión que finalmente alcanzaba la Sala, tras dicho recorrido interpretativo y precedentes doctrinales, es la de que para el cálculo de la renta de la unidad familiar no ha de tomarse en consideración los ingresos de la pareja de hecho de la solicitante del subsidio de desempleo. ""

En igual sentido ha aludido esta Sala IV/ TS al concepto de unidad de convivencia, reiterando el criterio expuesto, en relación con la renta activa de inserción, entre otras en la sentencia de 15 de octubre de 2018 (rcud. 1145/2017) señalando:

"" Esta Sala ha dado respuesta a la cuestión que ha sido suscitada en este recurso, respecto del subsidio por desempleo, por responsabilidades familiares cuya doctrina es aplicable al caso.

En efecto, en la sentencia de 17 de octubre de 2018, rcud 3600/2016, esta Sala consideró que los ingresos de la pareja de hecho del solicitante de un subsidio por desempleo no podían ser incluidos a efectos de terminar las rentas de la unidad familiar.

a) Y tal conclusión se obtuvo, primero, de la literalidad de la norma: "El tenor literal del precepto, con una claridad meridiana enumera de forma exhaustiva aquellas personas cuyo parentesco con el beneficiario supone que constituyen responsabilidades familiares". Este criterio de literalidad es perfectamente trasladable al caso que nos ocupa, en relación con el requisito de carencia de rentas que se exige para el acceso al programa de renta activa de inserción cuando, como ya hemos recogido anteriormente, el art. 2.1 d) del RD identifica, respecto del requisito de carencia de rentas, a los que configuran la unidad familiar ("si tiene cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores incapacitados o menores acogidos, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida....")



En efecto, tanto en la regulación del subsidio de desempleo por responsabilidades familiares -supuesto de la sentencia de contraste y la de esta Sala antes citada- como en la relativa a la renta activa de inserción -caso que aquí nos ocupa- la unidad familiar se entiende constituida con determinados miembros, entre los que no figura la pareja de hecho u otra unión o relación de afectividad semejante a la conyugal por lo que no es posible integrarla con estas otras formas de relación afectiva por mucho que puede resultar llamativo que el cónyuge integre la unidad de convivencia y se computen sus ingresos y no así los de quienes son pareja de hecho del solicitante cuando, en uno y otro caso, la unidad no deja de tener la condición de familiar y de convivencia. Pero ello, insistimos, no es lo que establece la norma.

Al respecto queremos recordar que, según constante y reitera doctrina constitucional, corresponde al legislador determinar el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifica para adaptarlas a las necesidades del momento. Así lo vino señalando aquel Tribunal como se recuerda en la sentencia 75/2011 diciendo que ""el art. 41 CE convierte a la Seguridad Social en una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse por ello que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento ( STC 65/1987, de 21 de mayo , FJ 17)". En definitiva, como advierte la propia STC 197/2003, de 30 de octubre , FJ 6 in fine, si bien la cobertura de las situaciones de necesidad de los colectivos sociales "es un ideal claramente deseable a la luz de los principios rectores de la política social y económica que nuestra Constitución asume en sus arts. 41 y 50 y que han de informar la legislación positiva - art. 53.3 CE -", sin embargo "este Tribunal Constitucional no debe interferir con decisiones singularizadas susceptibles de alterar el equilibrio económico financiero del conjunto del sistema, salvo que la diferencia de tratamiento controvertida esté desprovista de toda justificación objetiva y razonable ( STC 184/1993, de 31 de mayo , FJ 6)".

En concreto, la STC 114/1987 dice que los arts. 41 y 50 CE no constriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento del derecho.

Pues bien, si en la norma se encuentran definidos de forma clara y evidente las personas que integran, en este caso, la unidad familiar, sin mencionar en ellos a quienes pudieran tener una relación de afectividad próxima a la conyugal (uniones de hecho, parejas de hecho) no podemos llegar a la conclusión alcanzada en la sentencia de contraste, por



mucho que uno de los miembros tenga la condición de hijo de los otros convivientes, si éstos no mantienen entre sí el vínculo definido jurídicamente.

b) El otro criterio al que acudió la sentencia de esta Sala es la interpretación teleológica de la norma, diciendo que la misma "se orienta a la protección de los desempleados que cumpliendo los requisitos establecidos en el precepto - artículo 215, actualmente 274 de la LGSS - carezcan de rentas superiores al 75% del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extras, hayan agotado la prestación por desempleo y tengan responsabilidades familiares. La protección se otorga al desempleado, no a la familia, que se tiene en cuenta a efectos de determinar la situación económica del solicitante de la prestación". Lo que, igualmente es aplicable a la renta activa de inserción que, incluso, se ubica, dentro del sistema de protección del desempleo, en un nivel de necesidad mas apremiante, como recordaba la Disposición Final 5ª de la LGSS1994 al decir que "el establecimiento de una ayuda específica, denominada renta activa de inserción, [está] dirigida a los desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo que adquieran el compromiso de realizar actuaciones favorecedoras de su inserción laboral." ""

Se infiere de la referida doctrina que el legislador, en el marco del sistema de la Seguridad Social y la protección que dispensa, ha ido y va introduciendo en él distintas unidades de convivencia, pero ello no significa que, al interpretar y aplicar sus normas, podamos configurar el acceso a la protección introduciendo condiciones que no están contempladas y no las ha contemplado hasta el momento. De modo que no es posible integrar a los efectos que ahora interesan, en la unidad familiar a quien no tiene la condición de cónyuge, aunque mantenga una relación como pareja de hecho, ni tampoco aquella que no alcance tal condición legal pero conviva con el solicitante coincidiendo que es a su vez progenitor del hijo/os de ambos.

La aplicación de esta doctrina al supuesto ahora examinado, determina la desestimación del recurso, por cuanto no se aprecian las infracciones denunciadas, concluyendo que no procede incluir al otro progenitor como miembro de la unidad de convivencia a efectos del cómputo de rentas como si de un cónyuge se tratase ya que ello solo es posible si ostenta esta condición.

Se hace innecesario examinar las obligaciones que pueden derivarse respecto a cada miembro de la pareja en cuestión, por no ser objeto del presente recurso, en que solo se cuestiona si la pareja del demandante ha de incluirse o no en el concepto de persona "a cargo", a lo que se da respuesta negativa, pues la noción legal de unidad de convivencia está precisada por la ley y la aplicación judicial ha de atenerse a la misma sin introducir correcciones que pueden desfigurarla." ""

**SEXTO.-** La cuestión controvertida en este caso es diferente; no se trata de si se computan los ingresos de la pareja de hecho de la solicitante, integrando a éste como

miembro de la unidad familiar, sino si debe imputarse parte de dichos ingresos como rentas del hijo que la solicitante y su pareja de hecho tienen en común, hijo que forma parte de la unidad familiar junto a la solicitante, y al que se invoca como responsabilidad o carga familiar, dada la obligación del progenitor a prestar alimentos y subvenir a las necesidades del hijo, posición mantenida por la parte recurrente.

Es decir, lo que hemos de analizar es si, la no consideración del padre conviviente y con rentas como miembro de la unidad familiar permite que, al menos pueda entenderse, que el hijo común es carga no solo del progenitor que insta una prestación asistencial sino del otro progenitor, como progenitor con rentas, que no está exento de cumplir sus obligaciones como padre.

Y en este sentido en la sentencia del Tribunal Supremo de 15-10-2018 (Rcud 1145/2017), anteriormente citada, se explicita: " El concepto a cargo, al que se refiere la sentencia de contraste para justificar la entrada como miembro de la unidad familiar a la pareja del solicitante, no unida por vínculo matrimonial, no permite entender que dicha pareja tenga esa condición por mucho que se encuentre vinculada a otro miembro de la misma, al ser su progenitor y estar obligado a prestarle alimentos ( art. 110 CC ), ya que esta obligación, y a otros efectos que aquí no interesan por no haberse planteado, tendría su repercusión en la cuantificación de las rentas de que dispone la unidad constituida por el solicitante y su hijo, computando como ingresos no solo los que el obtenga sino los que deba aportar el otro progenitor para el sustento del hijo que integra aquella unidad, si fuese el caso. En definitiva y en lo que ahora interesa, no procede incluir a este progenitor como miembro a efectos del cómputo de rentas como si de un cónyuge se tratase ya que ello solo es posible si ostenta esta condición, en la que existe la obligación de socorrerse mutuamente y compartir las responsabilidades domésticas y de alimentos ( art. 68 y 143 del CC )."

Lo expuesto por el Tribunal Supremo, si bien en un obiter dicta, permite apoyar la tesis mantenida por la parte recurrente. Pues señala que, aun cuando no puedan computarse los ingresos de la pareja de hecho de la solicitante del subsidio, al no considerarse al mismo como miembro de la unidad familiar, sí han de tener repercusión en la cuantificación de las rentas de las que dispone la unidad constituida por la solicitante y el hijo, computando los ingresos que el otro progenitor, pareja de hecho de la solicitante, debe aportar para el sostenimiento del hijo en común. Esta solución está más en consonancia con la finalidad y esencia de este tipo de subsidios o prestaciones asistenciales, en las que es requisito, para su reconocimiento, la existencia de responsabilidades o cargas familiares, por lo que, entendemos, se desvirtuaría dicha finalidad, al no computar la parte de los ingresos del progenitor de los que se beneficia el hijo que se está invocando como carga familiar por el solicitante; debiendo tenerse en cuenta que, en caso de que la pareja de hecho no conviviera con la solicitante y el hijo en común, sí se computaría, como renta del citado hijo, la pensión de alimentos que éste recibiera de su progenitor. Por otra parte, ha de señalarse que lo contrario podría

conducir, en situaciones de convivencia de padres con hijos sin vínculo matrimonial, a que se atribuyera la carga que constituye el hijo común, de forma artificiosa, al progenitor sin rentas con la finalidad de acceder a prestaciones que, en caso de estar casados, no se generarían; lo que supondría que el hijo matrimonial, protegido por la legislación de seguridad social de forma indirecta como carga de sus progenitores, fuese de peor condición que el hijo no matrimonial.

En este caso, y constando en el relato fáctico de la sentencia que la pareja de hecho de la solicitante y padre del hijo que se alega como responsabilidad familiar, acredita una renta mensual de 1.745,49 euros mensuales, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias, sin que conste la existencia de otros hijos del citado progenitor, debe computarse la mitad de dicha renta como ingresos del hijo, es decir, 872,74 euros, cantidad que supera el 75% del salario mínimo interprofesional para el año 2020, que es de 712,50 euros mensuales; por lo que no reúne la actora el requisito de tener cargas familiares para tener derecho al subsidio reclamado, siendo ajustadas a derecho las resoluciones administrativas dictadas por el Servicio Público de Empleo Estatal.

Razones que llevan a estimar el recurso de suplicación formulado, revocando la sentencia recurrida, y en su virtud, debe desestimarse la demanda interpuesta, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201.1 y 202.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a las costas, conforme al artículo 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no cabe su imposición, al estimarse el recurso de suplicación.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de legal y pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL frente a la sentencia de fecha 30-11-2020 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de DIRECCION000, en los Autos 452/2020, revocando dicha resolución; y, en consecuencia, debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Tomasa contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, confirmando las resoluciones administrativas dictadas y absolviendo al organismo demandado de los pedimentos formulados. Sin costas.